

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitó la parte apelante que en esta instancia se decrete la testimonial del señor Julián Andrés Montes, ya que, aunque fue solicitada y decretada en primera instancia en auto del 16 de enero de 2023, se descartó por el a quo al limitar el recaudo probatorio, ocasionando un desequilibrio procesal entre las partes sin justificación, en menoscabo de sus garantías procesales.

Explicó que mientras se practicó la declaración de tres testimonios de la parte demandante y se decretaron como prueba de oficio unos audios de WhatsApp y la declaración extraprocesal arrimada por el señor Delgado Arias de forma extemporánea, solo se recibieron dos testigos presentados por la defensa; de ahí que sea necesario escuchar al testigo mencionado, quien dará cuenta de su relación amorosa con la señora Sandra Patricia Cuervo Villa, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.

El artículo 327 del Código General del Proceso consagra los eventos en que el juez de segunda instancia puede decretar las pruebas solicitadas por las partes; son estos: 1) cuando las piden de común acuerdo; 2) cuando pese a haber sido decretadas en primera instancia, dejaron de practicarse sin culpa de la parte que las pide; 3) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, solo para demostrarlos o desvirtuarlos; 4) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse antes por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la contraparte; y 5) si se busca desvirtuar tales documentos.

Dicha norma debe armonizarse con el artículo 168 ídem, de suerte que, aunque la prueba pedida corresponda a alguna de esas hipótesis, puede ser rechazada por ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil.

Acorde con las reglas procesales, encuentra esta Magistratura procedente la solicitud impetrada, de un lado porque la petición se enmarca en el evento previsto en el numeral 2 de la norma, en la medida que la prueba, pese a ser decretada en debida forma durante el trámite de primera instancia, no fue practicada debido a la limitación probatoria que a bien tuvo el a quo, y de otro, porque la suasoria reluce conducente, pertinente y útil, si se considera que la defensa de la señora Graciela Villa de Cuervo está enfilada a demostrar que la relación entre los señores Jhon

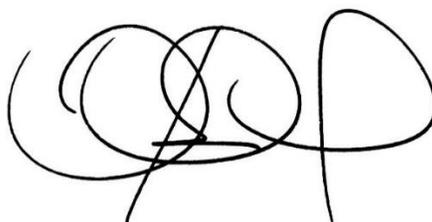
Jairo Delgado Arias y Sandra Patricia Cuervo Villa carecía de permanencia, convivencia, ayuda mutua y proyecto de vida en común.

En ese orden, se **DECRETA** el testimonio del señor Julián Andrés Montes; el cual se practicará en la **audiencia** reglada en el artículo 327 del Código General del Proceso, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se fijan como fecha y hora el día **8 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en la que, una vez concluida la etapa de pruebas se escuchará la **sustentación de la alzada, se correrá traslado a la parte no apelante y se dictará sentencia.**

Se previene al extremo recurrente para que garantice la concurrencia del declarante con las medidas pertinentes para lograr el acceso oportuno e idóneo a la diligencia oral que se efectuará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada